



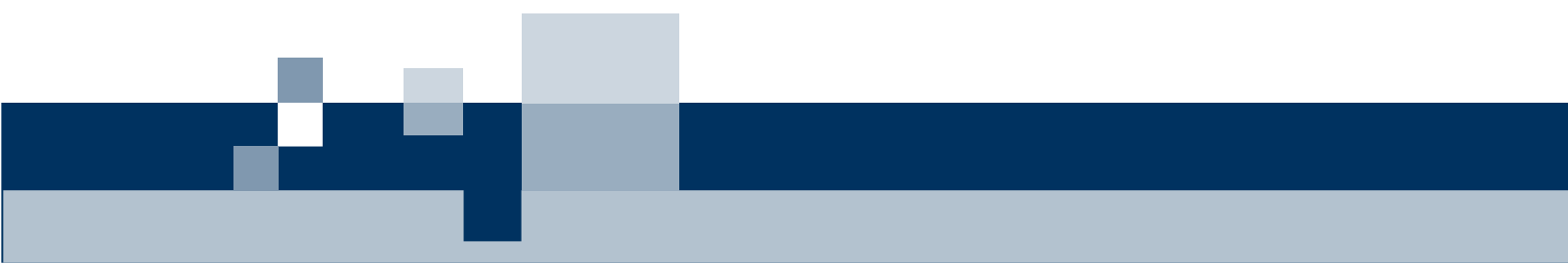
LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO



Documento de Trabajo • 8

LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Oscar Urquizu Córdoba



© Instituto Internacional para la Democracia y la
Asistencia Electoral (IDEA Internacional) 2009

Las publicaciones de IDEA Internacional no son
reflejo de un interés específico nacional o político.
Las opiniones expresadas en esta publicación no
representan necesariamente los puntos de vista de
IDEA Internacional.

IDEA Internacional favorece la divulgación de sus
trabajos y responderá a la mayor brevedad a las
solicitudes de traducción o reproducción de sus
publicaciones.

Primera edición:
Agosto de 2009

Depósito legal:
000000

Edición de textos:
Fernando Molina

Diseño y diagramación:
Molina&Asociados

IDEA Internacional - Bolivia
Plaza Humboldt No.54
Tel.: +591-2-2775252
La Paz, Bolivia

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
1. INTRODUCCIÓN	7
2. BASES CONCEPTUALES	8
2.1. Derechos humanos, constitucionales y fundamentales	8
2.2. Clasificación de los derechos humanos	8
2.2.1. Clasificación generacional de los derechos humanos	8
2.2.2. Clasificación temática de los derechos fundamentales	9
2.2.3. Sistema unitario de los derechos fundamentales	10
2.3. Garantías constitucionales y estatutarias	10
2.4. Deberes ciudadanos	11
3. ECONOMÍA JURÍDICA RELATIVA A DERECHOS FUNDAMENTALES	12
3.1. Normas supranacionales	12
3.2. Normativa interna	13
4. DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS	14
4.1. Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz	14
4.1.1. Descripción	14
4.1.2. Comentario	16
4.2. Estatuto Autonómico del Departamento de Tarija	16
4.2.1. Descripción	16
4.2.2. Comentario	17
4.3. Estatutos Autonómicos de los Departamentos de Beni y Pando	18
5. DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN	19
5.1. Descripción	19
5.2. Comentario	24
6. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	26
6.1. Procesos o recursos constitucionales	26
6.1.1. Descripción	26
6.1.2. Comentario	26
6.2. Garantías procesales o jurisdiccionales	27
6.2.1. Descripción	27
6.2.2. Comentario	28
7. GARANTÍAS ESTATUTARIAS	30

8. DEBERES FUNDAMENTALES	31
8.1. Deberes constitucionales	31
8.2. Deberes estatutarios	31
8.3. Comentario sobre los deberes fundamentales	32
9. INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA RELATIVA A LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y EN LA CONSTITUCIÓN	33
9.1. Institucionalidad pública relativa a la tutela de derechos en la Constitución	33
9.2. Institucionalidad pública relativa a la tutela de derechos en los Estatutos Autonómicos	33
9.2.1. Santa Cruz	33
9.2.2. Tarija	33
9.2.3. Beni y Pando	34
10. CONCLUSIONES	35
11. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	37



PRESENTACIÓN

El día domingo 25 de enero de 2009, las ciudadanas y ciudadanos de Bolivia concurren a las urnas para sancionar una nueva Constitución Política del Estado, como paso fundamental para el desarrollo y consolidación del proceso de cambio que hoy encara el país.

La implementación de ese nuevo texto constitucional plantea grandes desafíos de construcción normativa, que traduzca adecuadamente los principios y definiciones generales que contiene en instrumentos de efectiva y eficaz aplicación. El análisis de las experiencias internacionales, la doctrina y la legislación comparada, así como la revisión y sistematización de los estudios e investigaciones que se han realizado en el país, son algunos de los insumos que pueden enriquecer los esfuerzos que realicen los responsables de esta ingente tarea, tanto en el nivel nacional como en los niveles subnacionales.

En este marco, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA Internacional, que tiene como misión institucional apoyar al fortalecimiento de la democracia y la construcción constitucional en todo el mundo, propició una serie de trabajos de especialistas que pudieran contribuir, desde enfoques diversos y en áreas temáticas diferentes, con elementos de análisis que estén orientados a la profundización de las transformaciones en curso, en el campo específico del reordenamiento territorial del Estado en el nivel de las autonomías departamentales e indígenas.

La presente publicación contiene todos esos aportes y su único propósito es alimentar un amplio, plural y fecundo debate.

La vertiginosa evolución de la coyuntura boliviana explica algunos desfases de los documentos en los tiempos que se manejan y en la naturaleza de los instrumentos analizados (ej. proyecto de nueva Constitución -vs- nueva Constitución aprobada) que, sin embargo, no afectan la pertinencia de los trabajos que presentamos en esta serie.

Virginia Beramendi
Jefa de Misión
IDEA Internacional - Bolivia

1 INTRODUCCIÓN

El aún no concluido proceso de cambio de las estructuras jurídicas, políticas y económicas del Estado boliviano incorporará a la economía jurídica boliviana nuevos instrumentos legales que serán la columna vertebral de su nueva estructura normativa.

Esta nueva estructura, concebida en escenarios políticos y por actores políticos, se constituye en el principal insumo para el análisis doctrinal y para el desarrollo de nuevas teorías jurídicas y, por tanto, resulta un aporte importantísimo a la ciencia del Derecho.

Es importante resaltar que la principal contribución de la ciencia del Derecho a la humanidad ha sido, en los últimos tiempos, el desarrollo de los derechos humanos, tanto en lo que se refiere a su teorización como a su positivación. En consecuencia, el análisis de los nuevos instrumentos legales no puede dejar de lado a los derechos humanos. Es necesario analizar el alcance de su reconocimiento en los Estatutos Autonómicos y en la Constitución Política del Estado.

El desarrollo de los derechos humanos, su estudio y constitucionalización, van de la mano con el desarrollo, estudio y constitucionalización de los deberes ciudadanos y de las garantías constitucionales, instituciones que de igual manera deben ser consideradas en el presente estudio.

El presente trabajo pretende contribuir al debate constituyente y autonómico, en la perspectiva de acercar agendas y neutralizar las controversias, abrir espacios de análisis y reflexión que coadyuven a proyectar el régimen autonómico en el marco del proceso constituyente que protagoniza el país, e identificar las herramientas que permitan objetivar su tratamiento legal.

Se buscará determinar el grado de reconocimiento de los derechos humanos en los Estatutos Autonómicos y contrastarlo con la carta de derechos de la Constitución Política del Estado. También se identificarán los deberes establecidos por ambos tipos de instrumentos.

2 BASES CONCEPTUALES

Con el fin de cumplir a cabalidad los objetivos del presente estudio, es necesario realizar primero algunas precisiones conceptuales.

2.1. Derechos humanos, constitucionales y fundamentales

Resulta importante diferenciar los derechos humanos de los derechos constitucionales y los derechos fundamentales.

Los derechos humanos son, de acuerdo a la filosofía jurídica, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos, que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna; no dependen del ordenamiento jurídico vigente¹. Los derechos “constitucionales” son los establecidos en el catálogo de derechos reconocidos por los Estados. Los derechos “fundamentales” son aquellos derechos humanos considerados esenciales por un Estado y, en consecuencia, recogidos en la carta de derechos de su Constitución. Los derechos fundamentales y constitucionales terminan siendo los mismos, aunque su origen conceptual sea diferente y su alcance doctrinario también.

2.2. Clasificación de los derechos humanos

Los tratadistas y doctrinarios han planteado distintas formas de clasificar a los derechos humanos, siendo las más importantes las siguientes:

2.2.1. Clasificación generacional de los derechos humanos

En 1979, Karl Vasak fue el primero en plantear una clasificación de derechos en tres generaciones, asociadas a los valores concebidos por la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad.

Para Vasak², *los derechos de primera generación* son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente, se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia; los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de

1 Papacchini, Ángelo: *Filosofía y derechos humanos*, pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S.: *Ética y derechos humanos*, pág. 40. El concepto “bienes primarios” procede de John Rawls.

2 Pérez Luño, Antonio-Enrique (2006): *La tercera generación de derechos humanos*. Navarra: Aranzadi, pág. 28.

prestaciones y servicios públicos; y, finalmente, la tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 80, se vincula con la solidaridad (fraternidad). Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperación en escala planetaria. Normalmente, se incluyen en ellos derechos heterogéneos, como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética.

Más allá de lo expuesto por Vasak, la mayoría de los doctrinarios aceptan que los derechos de tercera generación deben denominarse “colectivos” e incorporan en ellos los derechos al desarrollo económico, los derechos de los pueblos indígenas; los derechos a un medio ambiente sano, al patrimonio cultural, a la justicia transnacional, y los derechos del consumidor, de la niñez y de los ancianos.

Existen varios tratadistas que sugieren la existencia de incluso una cuarta generación de derechos y hasta de una quinta. Helio Gallardo³ sostiene que la cuarta generación de derechos son los relativos a los derechos de las generaciones futuras (derechos ambientales) y la quinta los concernientes al control del cuerpo y la organización genética de uno mismo, enfrentados a la mercantilización de la vida misma. Javier Bustamante⁴ afirma que la cuarta generación la constituyen los derechos relacionados con las nuevas tecnologías. David Vallespín Pérez⁵, Antonio Pérez Luño⁶, Augusto Mario Morello⁷, entre otros, afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos humanos, pero no presentan una propuesta única.

En síntesis, podemos afirmar que las futuras generaciones de derechos aún están en discusión y se deben considerar inexistentes mientras la doctrina y el Derecho positivo no asuma una posición unáni-

me o, por lo menos, mayoritaria y uniforme. Mientras tanto, deberemos referirnos únicamente a las tres primeras generaciones, para las que ya existen criterios mayoritariamente aceptados por los tratadistas y por las legislaciones de los Estados.

2.2.2. Clasificación temática de los derechos fundamentales

Los textos constitucionales de varios países se han inclinado a realizar una clasificación temática, y no así generacional, de los derechos fundamentales. Por ejemplo, los instrumentos de la Organización de Naciones Unidas han sido identificados por la temática; así tenemos el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, etcétera, etcétera.

Podemos clasificar los derechos humanos, temáticamente, de la siguiente forma:

- Derechos civiles.
- Derechos políticos.
- Derechos sociales (salud, educación, deporte, seguridad social, trabajo).
- Derechos económicos (libre empresa, consumidores).
- Derechos culturales.
- Derechos familiares.
- Derechos de los pueblos indígenas y tribales.
- Derechos medio ambientales.

3 Gallardo, Helio (2003): “Nuevo Orden Internacional, derechos humanos y Estado de Derecho en América Latina”, en *Revista Crítica Jurídica* (22), pág. 260.

4 Bustamante Domas, Javier (septiembre/diciembre de 2001): “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”. *Revista Interamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*. (pdf. consultado el 1 de noviembre de 2008).

5 Vallespín Pérez, David (2002): *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Atelier.

6 Pérez Luño, Antonio Enrique (1991): “La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales”, en *Problemas de legitimación en el Estado Social*. Madrid: Trotta, págs. 96 y 97.

7 Morello, Augusto Mario (1998): “Los derechos del hombre de las tercera y cuarta generaciones”, en *Estudios de derecho procesal-nuevas demandas-nuevas respuestas*, v. 2. Buenos Aires: Platense/Abeledo-Perrot, 1998, pp. 943-951.

- Derechos de las personas con capacidades diferentes.
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Derechos del adulto mayor.
- Derechos de las mujeres.
- Derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas, étnicas o lingüísticas.
- Derechos de los migrantes.
- Derechos de los infectados con VHI (SIDA).
- Derechos relacionados con el desarrollo tecnológico de la información y la comunicación.
- Derechos genéticos.
- Derechos de los animales (no es un derecho humano, pero sí puede ser un derecho fundamental).

2.2.3. Sistema unitario de los derechos fundamentales

Para terminar esta parte conceptual de los derechos humanos, debemos mencionar que existen posiciones que evitan pronunciarse acerca de categorías o clasificaciones y, más bien, tienden a enfocar los derechos humanos como un sistema unitario.

2.3. Garantías constitucionales y estatutarias

Garantías son las declaraciones, medios, procedimientos y recursos con los que los textos legales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el ejercicio de los derechos públicos y privados que se les reconoce.

Existen dos tipos de garantías: las denominadas “procesos o recursos” (ejemplo: habeas corpus, amparo constitucional) y las “procesales o jurisdiccionales” (ejemplo: presunción de inocencia, inviolabilidad del derecho a la defensa). Las garantías reciben el añadido de constitucionales cuando son declaradas expresamente en el texto constitucional.

De ahí tenemos que los procesos o recursos constitucionales (que son garantías instituidas por la misma Constitución) tienen la finalidad de defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que ese texto reconoce o protege, y hacen efectiva la estructura jerárquica normativa establecida⁸. En tanto que las garantías procesales o jurisdiccionales constitucionales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso⁹.

La doctrina no tiene mayores antecedentes sobre las “garantías estatutarias”, que las podemos definir de la siguiente forma: son las declaraciones, medios, procedimientos y recursos con lo que los Estatutos Autonómicos aseguran a todos los individuos o ciudadanos el ejercicio de los derechos públicos y privados en un departamento, provincia o Estado. Los tratadistas han sobreentendido que ésta es una competencia privativa de los textos constitucionales y, en consecuencia, no han generado doctrina sobre el tema. Sin embargo, el tratamiento de las garantías no es exclusivo de los textos constitucionales, ya que existen previsiones de garantías en normas infraconstitucionales reconocidas y aceptadas por la doctrina (por ejemplo, las garantías procesales que existen en el Código de Procedimiento Penal). Por tanto, es lógico establecer que si un instrumento legal prevé derechos, tal como es el caso de los Estatutos, debe establecer también las formas y medios para protegerlos. Utilizar el término “garantías estatutarias” es doctrinalmente correcto.

⁸ Brage Camazano, J. (2005): *Los límites a los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.

⁹ Maier, Julio (1989): *Derecho Procesal Penal Argentino*. . Ed. Hammurabi. Buenos Aires.

2.4. Deberes ciudadanos

Para Eduardo Couture¹⁰, existen dos conceptos de deber: a) en sentido general, deber es la posición jurídica constituida por la exigencia de observar una determinada conducta; y b) en sentido restringido, es el aspecto pasivo de la obligación: la deuda; todo aquello que la ley o la convención positiva o negativamente exigen, como correlativo de un derecho.

En el plano de la teoría general del Derecho, Bobbio¹¹ señala que “poder” y “deber” son dos conceptos correlativos, uno no puede existir sin el otro. Denominamos “poder”, en una de sus más importantes acepciones, a la capacidad que el ordenamiento jurídico atribuye a ésta o a aquella persona para cumplir deberes jurídicos con respecto a otras personas; se llama “deber jurídico” al comportamiento a que está obligado el que se halla sometido al poder.

En Bolivia se ha seguido con la tradición de incorporar deberes fundamentales en el texto

constitucional, aunque, al igual que con los derechos, no se trata de constitucionalizar una lista exhaustiva, sino de incluir los que el Estado considera esenciales para los fines que persigue. La Constitución Política del Estado de 1967 establece como deberes fundamentales los siguientes: a) acatar y cumplir la Constitución y las leyes; b) trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles; c) adquirir instrucción por lo menos primaria; d) contribuir, en proporción a la capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos; e) asistir, alimentar y educar a los hijos menores de edad, así como proteger y socorrer a los padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo; f) prestar los servicios civiles y militares que la nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación; g) cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales; y h) resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

10 Couture, Eduardo J. (1960): *Vocabulario jurídico*, Montevideo.

11 Bobbio, Norberto (1987): *Teoría General del Derecho*, Bogotá.

3

ECONOMÍA JURÍDICA RELATIVA A DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. Normas supranacionales

Es importante establecer que existe un bagaje de normas supranacionales que consagran los derechos humanos, institucionalizadas a través de declaraciones, tratados y pactos que han sido reconocidos por el Derecho interno boliviano. Pero, aún así, mientras no se encuentren constitucionalizados, carecen de medios para hacerse efectivos; las normas supranacionales no tienen carácter coercitivo pleno, ya que los organismos internacionales solamente pueden supervisar las prácticas internas en materia de derechos humanos. En esto radica la importancia del reconocimiento interno y la constitucionalización de los derechos humanos.

El primer instrumento internacional y el de mayor trascendencia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 en la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Al no tener ésta carácter vinculante, se establecieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 16 de diciembre de 1966. Ambos pactos abordan de forma más amplia los derechos enumerados en la Declaración y tienen como característica su carácter vinculante, lo que lleva más lejos la Declaración Universal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuenta con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 diciembre de 1966, el cual faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir

y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. También cuenta con el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, del 15 de diciembre de 1989.

Al margen de los instrumentos señalados, que forman la Carta Internacional de Derechos Humanos, existen en el nivel internacional más de 80 convenios y declaraciones que abarcan de manera más específica los distintos derechos humanos, entre los que podemos señalar como más importantes: Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1999); Convención sobre los derechos del niño (1989); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000); Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984); Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2002); Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus fa-

miliares (1990). En el caso boliviano resulta muy significativo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

3.2. Normativa interna

En el derecho interno, tradicionalmente los derechos humanos se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado; sin embargo, no existe prohibición alguna para que distintos derechos puedan ser reconocidos y consagrados en normas internas infraconstitucionales. De ahí que en Bolivia el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Adulto Mayor, la Ley Niño, Niña, Adolescente, entre otros códigos y leyes, incorporan

el reconocimiento de derechos humanos concernientes a la materia que regulan.

El proceso de cambio boliviano ha generado la aprobación, mediante referéndums departamentales, de Estatutos Autonómicos para cuatro departamentos (Beni, Pando, Santa Cruz y Tarija). Estos instrumentos jurídicos también contienen e incorporan el reconocimiento de los derechos humanos.

En Bolivia, los derechos humanos son reconocidos por la Constitución Política del Estado, los Estatutos Autonómicos y otras leyes nacionales, conforme a la materia de su competencia. Se deben considerar derechos fundamentales los consignados en todos estos instrumentos legales, toda vez que es el Órgano Legislativo –en su nivel nacional o departamental– el que formula un derecho como esencial para la sociedad para la cual legisla.

4

DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS

Los Estatutos Autonómicos de los cuatro departamentos bolivianos que votaron por el Sí en el referéndum por las autonomías departamentales, el 2 de julio de 2006, fueron concebidos como la instrumentalización legal de la autonomía departamental, que no es otra cosa que descentralización política, administrativa y legislativa.

Desde un punto de vista técnico, el objetivo principal de los Estatutos es establecer las reglas para el uso y manejo del poder departamental, dotar de la estructura política administrativa al departamento y fijar las competencias ejecutivas y legislativas del gobierno departamental. Además de estos objetivos técnicos, las regiones incorporaron algunos otros elementos no propios de un Estatuto Autonómico departamental, provincial o estatal, como, por ejemplo, regulación de la justicia (caso cruceño), la defensa de la sociedad (caso pandino), etc. No podemos olvidar los móviles políticos que llevaron a introducir estos institutos, toda vez que la redacción de los Estatutos Autonómicos fue una respuesta al intento del gobierno nacional y del partido político oficialista de aprobar un texto constitucional que no gozaba del consenso nacional y que no consignaba un régimen de autonomías departamentales como el que fue propuesto y pensado desde las regiones pro autonomistas.

Tampoco el reconocimiento de los derechos fundamentales es el objetivo principal de los Estatutos departamentales, pero sí fueron incorporados a manera de máximas orientadoras de la relación de los ciudadanos con el Estado en su nivel departamental y como elemento jerarquizador de los Estatutos.

Tampoco podemos señalar como impertinencia la incorporación de derechos humanos en los Estatutos Autonómicos, en el entendido de que éstos pueden instrumentalizarse doblemente sin causar conflictos de interpretación; tal el caso de otras materias. Al contrario, establecer los derechos fundamentales en cualquier norma de alcance nacional o departamental es fortalecer la idea de respeto de estos derechos y de protección de los mismos.

A continuación, se realiza un estudio detallado de la previsión de derechos en los Estatutos Autonómicos de Santa Cruz y Tarija, y se hace una breve mención sobre los Estatutos de Beni y Pando.

4.1. Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz

4.1.1. Descripción

El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, en su artículo 2, reconoce los derechos humanos conforme sigue:

ART. 2

DERECHOS FUNDAMENTALES, ESTATUTO AUTONÓMICO DE SANTA CRUZ

- a) Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad física y la integridad de la persona.
- b) Derecho a la seguridad jurídica.
- c) Derecho a la igualdad ante la Ley.
- d) Derecho a la libertad religiosa y de culto.

- e) Derecho a la libertad de conciencia, investigación, opinión, expresión, difusión y prensa.
- f) Derecho a formular peticiones individual y colectivamente.
- g) Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
- h) Derecho a la propiedad privada, individual y colectiva, siempre que cumpla una función social.
- i) Derecho a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- j) Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
- k) Derecho a la protección de la maternidad y la infancia.
- l) Derecho de las mujeres al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación, y a participar en igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.
- m) Derecho de residencia y de libre tránsito.
- n) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- o) Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia y la comunicación por cualquier medio.
- p) Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.
- q) Derecho a la educación.
- r) Derecho a los beneficios de la cultura.
- s) Derecho al trabajo y a una justa retribución.
- t) Derecho al descanso y a su aprovechamiento.
- u) Derecho a la seguridad social.
- v) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.
- w) Derecho a acceder a la justicia.
- x) Derecho de sufragio y de participación en los asuntos públicos.
- y) Derecho de reunión.
- z) Derecho de asociación.
- aa) Derecho de protección contra la detención arbitraria.
- bb) Derecho al debido proceso.
- cc) Derecho de asilo.

Además de las previsiones específicas de derechos, corresponde anotar algunos aspectos importantes:

- El artículo 2 tiene el *nomens iuris* de “los derechos fundamentales como objetivo de las autonomías”, que es novedoso e interesante, ya que recoge una corriente moderna del constitucionalismo que concibe al Estado como facilitador del cumplimiento de los derechos humanos, alejándose de antiguas corrientes de la izquierda tradicional que lo conciben como “la organización de la coacción social¹²”
- El artículo 3, numeral I, también realiza una previsión de derechos políticos al establecer el derecho de elegir, ser elegido y de participar de manera directa en los asuntos públicos a través de los mecanismos de democracia participativa.
- El artículo 3, numeral II, prevé la consagración de derechos políticos para los migrantes bolivianos en el exterior, y el numeral III establece que los derechos de migrantes extranjeros con residencia en Santa Cruz serán tratados por ley departamental, con el fin de resguardar las previsiones de los tratados internacionales sobre el tema.
- El artículo 18, numeral VII, establece la obligación de los grupos políticos de conformar paritariamente con hombres y mujeres las listas de candidatos a asambleístas departamentales.
- El artículo 47, numeral IV, reconoce el derecho a la sindicalización de docentes en educación.
- El artículo 55 proclama el derecho a la cultura física y al deporte.
- Mediante capítulo expreso, el Estatuto cruceño establece la obligación del gobierno departamental de proteger a grupos susceptibles de sufrir marginación o discriminación: de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, de adultos mayores; de personas con capacidades diferentes y de jóvenes, entre otros (artículos 65 y 66).
- Mediante capítulo expreso, el Estatuto cruceño establece como esenciales los derechos a la libertad de expresión y a la li-

12 Hering

bertad de prensa, y proclama el derecho de los ciudadanos a recibir, difundir y buscar información (artículos 75, 76 y 77).

- El artículo 102 establece que será una ley departamental la que regule el derecho propietario sobre la tierra.
- El artículo 103, numeral II, reconoce los derechos sobre sus Tierras Comunitarias de Origen de los pueblos indígenas oriundos del Departamento. El numeral III reconoce el derecho del sector campesino a la propiedad privada y a la seguridad jurídica sobre sus tierras, tanto de manera colectiva como individual, a través de la titulación individual de tierra.
- Los artículos 161, 162, 163 y 164 reconocen el Convenio 169 de la OIT y el Convenio de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. Se reconoce la existencia de cinco pueblos indígenas oriundos del departamento: chiquitano, guaraní, guarayo, ayoreo y mojeño, y se les otorga derechos políticos especiales (acción positiva). Encomienda a una ley del departamento la regulación del régimen indígena departamental. Ésta debe buscar el debido reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y deberá ser votada favorablemente por todos los representantes de estos pueblos en la Asamblea Legislativa Departamental.
- El artículo 2 hace un reconocimiento expreso de los derechos y libertades establecidos en el constitucionalismo boliviano y en los tratados internacionales suscritos por Bolivia, y el artículo 138 reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4.1.2. Comentario

El Estatuto Autonómico de Santa Cruz realiza una inclusión bastante completa de los derechos fundamentales. Al igual que los otros Estatutos departamentales, tiene una visión unitaria de los derechos fundamentales y no los distingue por

categorías o generaciones; no obstante, establece derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación.

Encontramos también que el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz acoge el sistema unitario de derechos, catalogando a todos los derechos considerados esenciales en este Departamento como iguales y con un valor único, sin diferenciarlos ni clasificarlos.

Temáticamente, el Estatuto proclama expresamente derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, familiares, de las mujeres y medio ambientales. También se establecen garantías para los derechos de los pueblos indígenas y tribales, derechos de las personas con capacidades diferentes, derechos de las niñas, niños y adolescentes, del adulto mayor, de las personas pertenecientes a minorías religiosas, étnicas o lingüísticas, y de los migrantes. No hace ninguna mención a la todavía vigente discusión sobre derechos de los infectados con VIH/SIDA, derechos relacionados con el desarrollo de la información y comunicación, derechos genéticos y derechos de los animales.

Son muy importantes el reconocimiento de los tratados internacionales suscritos por Bolivia y las citas expresas a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Convenio 169 de la OIT y al Convenio de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, lo que significa una cobertura plena de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, un tema sensible y de gran relevancia en el debate constitucional boliviano.

4.2. Estatuto Autonómico del Departamento de Tarija

4.2.1. Descripción

El Estatuto Autonómico de Tarija establece un capítulo especial de derechos de las personas. Declara que todos los habitantes del Departamento gozan de los derechos reconocidos en el Estatuto, las leyes departamentales, la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en todos los instrumentos in-

ternacionales reconocidos por el Estado boliviano (artículo 56).

No establece una carta específica de derechos, pero sí establece un capítulo denominado “Desarrollo Humano”, en el cual se consignan institutos relativos al desarrollo humano y a los derechos humanos instrumentalizados por el Estatuto. Por su importancia y relación directa con el tema que nos ocupa, señalamos a continuación en qué consiste esta disposición:

CAPÍTULO V DESARROLLO HUMANO

- Artículo 20) Familia.
- Artículo 21) Educación.
- Artículo 22) Salud.
- Artículo 23) Deporte.
- Artículo 24) Servicios Básicos.
- Artículo 25) Seguridad Ciudadana.
- Artículo 26) Vivienda.
- Artículo 27) Cultura.
- Artículo 28) Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Departamento de Tarija.
- Artículo 29) Trabajo, bienestar y seguridad ocupacional.
- Artículo 30) Personas con discapacidad.
- Artículo 31) Género.
- Artículo 32) Adulto mayor.
- Artículo 33) Niño, niña y adolescente.
- Artículo 35) Garantías de los poderes públicos para el niño, niña y adolescente.
- Artículo 36) Juventud.

El artículo 2 del Estatuto relaciona los conceptos de autonomía, libertad e igualdad y señala que todos los integrantes de del pueblo de Tarija tienen los mismos derechos y deberes, sin que se acepte discriminación y/o exclusión social alguna por razón de raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, discapacidad, condición económica o social, cultura, edad, estado civil, identidad sexual o de cualquier otro índole. Así también, establece el deber de las instituciones públicas del Departamento a brindar y promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

El artículo 7 establece principios y valores generales de autogobierno y consigna como principios

varios derechos, entre los cuales encontramos: la igualdad (inc. c), respeto de los derechos económicos (inc. i), la libertad de pensamiento y expresión (inc. k) y el derecho a la información (inc. l).

El artículo 19 se refiere a la ecología y el medio ambiente, estableciendo este derecho colectivo como uno de los principios directores de las políticas públicas departamentales.

Éste es el único Estatuto que establece, en el artículo 63, cláusula de reserva, lo que significa que las declaraciones, derechos y garantías que proclama no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo del Departamento y de la forma republicana de gobierno.

El artículo 103 establece el régimen de autonomía indígena, refiriéndose a los derechos de los pueblos indígenas originarios. Además de esta disposición, el artículo 6 realiza una mención valiosa a las lenguas del Departamento, estableciendo que las lenguas guaraní, weennayek y tapiete gozan de respeto, protección y enseñanza. El artículo 7, inciso g) establece como principio el respeto de la autonomía indígena, y el artículo 70 prevé la representación indígena directa de los pueblos guaraní, weenhayek y tapiete.

El artículo 106 realiza un reconocimiento al sistema de justicia de las comunidades indígenas del Departamento y sitúa este artículo dentro del capítulo de “Servicios Públicos de Justicia”.

4.2.2.Comentario

El reconocimiento que realiza el Estatuto Autonómico de Tarija de los derechos consignados en la Constitución y los instrumentos internacionales reconocidos por Bolivia es muy valioso, toda vez que eso otorga una cobertura completa a los derechos humanos. Más aún si a ello añadimos el establecimiento de la cláusula de reserva, que establece que los derechos consagrados en los Estatutos no deben ser entendidos como negación de otros derechos. Ambas posiciones se sujetan a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que otorga carácter universal a los derechos humanos.

El Estatuto Autonómico de Tarija no establece una carta de derechos, pero va más allá al instrumentarlos en el capítulo referido a desarrollo humano. Por eso, podemos aseverar que, de manera indirecta, el Estatuto Autonómico de Tarija prevé derechos de primera, segunda y tercera generación.

Los legisladores tarijeños no se refieren al debate entre derechos civiles y derechos políticos ni mencionan los derechos de los migrantes, los derechos de los infectados con VHI (SIDA), los derechos relacionados con el desarrollo de la información y la comunicación, los derechos genéticos y los derechos de los animales.

Encontramos también que este Estatuto acoge el sistema unitario de derechos, catalogando a éstos como iguales y con un valor único. Por tanto, no propone ninguna diferenciación o clasificación de ellos.

4.3. Estatutos Autonómicos de los Departamentos de Beni y Pando

Corresponde hacer mención a los Estatutos Autonómicos de Beni y Pando, los que han formado parte también del presente estudio. Estos instrumentos legales hacen un reconocimiento expreso de los derechos. Realizan también un reconocimiento de los tratados internacionales y, en el caso de Pando, de la Constitución Política del Estado. En el proceso constituyente, una de las temáticas que mayor preocupación causó es la de los derechos humanos y el reconocimiento de los mismos en la nueva Constitución Política del Estado.

5 DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN

5.1. Descripción

La Constitución Política del Estado proclama los derechos humanos de la siguiente forma:

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 16

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

Artículo 19

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

Artículo 20

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

DERECHOS CIVILES

Artículo 21

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

A la autoidentificación cultural.

A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 27

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 29

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS

Artículo 30

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural

ral y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Artículo 41

I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 45

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46

I. Toda persona tiene derecho:

Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

Artículo 47

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Artículo 49

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

Artículo 51

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

Artículo 52

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

Artículo 53

Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discrimi-

nación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Artículo 66

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

A ser protegido por su familia y por el Estado.

A una educación y salud integral gratuita.

A la comunicación en lenguaje alternativo.

A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo

a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75

Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

Artículo 77

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Artículo 88

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

CULTURAS

Artículo 98

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 103

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el

derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

5.2. Comentario

El Título Segundo de la Constitución, que se refiere a los derechos fundamentales de los ciudadanos bolivianos, es el que menos críticas ha recibido por parte de la oposición, de analistas y estudiosos del Derecho Constitucional. Corresponde afirmar que es una de las temáticas más y mejor elaboradas y una de las que obtuvo mayor nivel de consenso dentro del proceso constituyente.

No obstante lo señalado, se pueden realizar las siguientes observaciones de orden doctrinal:

- a) Los tratadistas y doctrinarios han criticado por años la redacción constitucional que establece derechos y no da alcance a los mismos. La Constitución boliviana genera un avance cualitativo importante en este tema y explica, en cada uno de los capítulos, los alcances de cada uno de los derechos proclamados y establecidos.
- b) La Constitución establece derechos “fundamentales” y otros simples. Esta diferenciación quita sentido a la operación de constitucionalizar derechos, que es el acto por el cual un Estado establece cuáles son los derechos esenciales, aquellos que tendrán prioridad jerárquica al momento de interpretar la norma. Además, se contradice con el art. 13 III de la misma Constitución, que establece la no jerarquización de derechos. Se establecen como derechos fundamentales: el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica, sexual, al agua, a la alimentación, a recibir educación, a la salud y a un habitat y vivienda adecuada.
- c) La Constitución realiza una enumeración completa de derechos de primera, segunda y tercera generación; sin embargo, el proceso constituyente no ha generado el

debate y aporte que esperaba la comunidad de juristas y activistas de derechos humanos sobre derechos de cuarta generación, dejando pasar así una oportunidad para incluirlos o descartarlos.

- d) La Constitución establece de manera expresa derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, familiares, de los pueblos indígenas y tribales (concepto doctrinal internacional), medio ambientales, de las personas con capacidades diferentes, de las niñas, niños y adolescentes, del adulto mayor, de las mujeres, de las personas pertenecientes a minorías religiosas, étnicas o lingüísticas. Pero no realiza ninguna previsión sobre el derecho de los migrantes, los derechos de los infectados con VHI (SIDA), los relacionados con el desarrollo de la información y comunicación, los derechos genéticos y los derechos de los animales
- e) En el caso de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, se pretende establecer acciones positivas, bajo el justificativo de su exclusión histórica del Estado. Al respecto, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:
 - No es correcto plasmar acciones positivas en un texto constitucional. Se entiende que las mismas buscan corregir las desigualdades sociales y puede darse el caso de que en algún momento estas desigualdades sean corregidas, pero siga vigente el texto que establece la acción positiva, y entonces se genere una nueva discriminación en contra de los que no pertenecen al grupo beneficiado. Por eso, las acciones positivas deberían estar incluidas en las políticas del gobierno y no en la Constitución, porque no pueden tener carácter permanente. Para evitar el olvido del tema, hubiera bastado establecer la obligación del Órgano Ejecutivo de realizar políticas a favor de los grupos desfavorecidos, cumpliendo y

- ejercitando el principio de igualdad.
- La Constitución Política del Estado no respeta los límites de las acciones positivas y, al tratar de favorecer a los supuestamente excluidos, conculca derechos de otros grupos también minoritarios y que no reciben el mismo trato.
 - Éste es el primer caso en el Derecho universal en el que se establecen

normas de acción positiva a favor de la principal mayoría en un país (Censo 2001) y que además es parte del grupo gobernante.

Resultaría muy interesante realizar un examen exhaustivo y completo de la instrumentalización que hace la Constitución de cada uno de los derechos, pero las dimensiones del presente trabajo no nos permiten hacerlo.

6

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

6.1. Procesos o recursos constitucionales

6.1.1. Descripción

Para abordar el estudio de los recursos constitucionales y entender su desarrollo en el proceso constituyente, resulta importante mencionar cuáles eran las previsiones de la Constitución Política del Estado de 1967, reformada en 1994 y 2004. En el título referido a las garantías de la persona, establece los siguientes procesos constitucionales: habeas corpus, amparo constitucional y habeas data (artículos 18, 19 y 23, respectivamente).

La nueva Constitución Política del Estado, en el Título IV, de la Parte Primera, referido a las garantías como acciones de defensa (artículos 126 al 137), plantea los siguientes procesos o recursos: Acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección de privacidad, acción de inconstitucionalidad, acción de cumplimiento y acción popular. Añade también, dentro del título referido, un capítulo adicional sobre los estados de excepción.

6.1.2. Comentario

Sobre los recursos constitucionales denominados “acciones de defensa”, tenemos los siguientes comentarios:

- a) Dada la línea descolonizadora de la Constitución, se cambian las denominaciones jurídicas (*nomens iuris*) de cada recurso o proceso que la anterior Constitución nombraba en algunos casos en latín. Se usa denominaciones en español que no cambian la naturaleza y esencia del habeas corpus, el amparo constitucional y el habeas data. Así, el primero recibe el nombre de “acción de libertad” y el habeas data el de “acción de protección a la privacidad”. El amparo constitucional pasa a llamarse “acción de amparo constitucional”.
- b) Se crean tres nuevos procesos o recursos constitucionales que reciben los nombres de “acción de inconstitucionalidad”, “acción de cumplimiento” y “acción popular”.
- c) La incorporación de la acción de cumplimiento supone un avance y un aporte, porque aquella cubre situaciones que no estaban previstas en anteriores recursos constitucionales, garantizando la ejecución de normas omitidas por los servidores públicos.
- d) La incorporación de la acción de inconstitucionalidad también es valiosa, porque acerca el recurso de inconstitucionalidad a todos los ciudadanos y le da la condición de garantía, jerarquizando un recurso que en la anterior Constitución simplemente aparecía como una competencia del Tribunal Constitucional.

- e) La acción popular es un desmembramiento del recurso de amparo constitucional, pues sus alcances ya están previstos por esta garantía. Por tanto, su incorporación a la economía jurídica y jurisdiccional boliviana es innecesaria.
- f) Que no se exija agotar la vía judicial o administrativa antes de emplear el recurso de acción popular contradice el artículo 13 de la propia Constitución, pues quiebra el principio de igualdad de los derechos. En este caso, el legislador establece una situación de excepción para la protección de los derechos colectivos, ventaja que, en cambio, no concede a los derechos individuales o sociales. Lo que significa que, en la Constitución, los derechos colectivos son más relevantes que los derechos individuales y sociales, lo que implica un retroceso respecto a los avances del constitucionalismo.
- g) La incorporación, en este Título, del capítulo tercero que habla de los estados de excepción, desordena el texto constitucional. El instituto de los estados de excepción debiera mantenerse como una atribución del poder público (con el fin de conservar el orden y proteger los derechos que fueran atacados).

6.2. Garantías procesales o jurisdiccionales

6.2.1. Descripción

La Constitución Política del Estado establece las garantías jurisdiccionales en los artículos 109-124. Sobre ellos, podemos decir que:

- Contienen algunas de las garantías procesales con tradición en nuestra legislación y vigentes en la anterior Constitución. Tales garantías son: prohibición de la tortura, las coacciones, las exacciones y la violencia física o moral (art. 114); garantía a la seguridad personal (art. 110), prohibición de confinamiento (art. 114), presunción de inocencia (art. 116), prohibición de la pena de infamia, muerte civil y confinamiento (art. 118), prohibición de juzgamiento por comisiones especiales (art. 120i), autorización para no declarar en contra de uno mismo ni de sus parientes (art. 121 i), inviolabilidad del derecho a la defensa (art. 119 II), nulidad de los actos realizados sin jurisdicción y competencia (art. 122) e irretroactividad de la ley (art. 123).
- Incorporan nuevas garantías jurisdiccionales: derecho a indemnización por vulneración de derechos (art. 113), nulidad de declaraciones obtenidas mediante torturas (art. 114ii), protección jurisdiccional de las personas mediante una práctica de justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (art. 115); debido proceso (art. 115 ii), aplicación de la norma más favorable al imputado (art. 116 i), sanción penal sólo por autoridad judicial (art. 117 i), prohibición del doble proceso y de la doble condena por el mismo hecho (art. 117 ii), rehabilitación inmediata de derechos del condenado una vez cumplida la condena (art. 117 II), prohibición de prisión por deudas (art. 117 III), pena máxima de 30 años (art. 118 II), sanciones privativas de libertad orientadas a la educación y reinserción social (art. 118 iii), igualdad de oportunidades de las partes para ejercer Derecho durante un proceso judicial (art. 119 i), derecho a ser oído y juzgado por autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial (art. 120 i), juzgamiento en idioma propio (art. 120 ii), y derecho de la víctima a ser oída y ser asistida gratuitamente por un abogado (art. 121 II).
- Trasladan varios elementos de la anterior Constitución a otros capítulos o secciones, como los siguientes: la detención indebida y la prohibición de incomunicación, que son tratados en la sección

referente a los derechos de las personas privadas de libertad (arts. 73 y 74); la prohibición de persecución es considerada jurisdiccionalmente en el capítulo sobre la acción de libertad (art. 125); la inviolabilidad de correspondencia, papeles privados, conversaciones y comunicaciones está tratada dentro de los derechos civiles (art. 25 II), al igual que la inviolabilidad del domicilio (art. 25 I); el derecho a la propiedad privada se establece dentro del capítulo de derechos sociales y económicos (arts. 58 al 61); el sometimiento del extranjero a la ley boliviana se encuentra dentro de las disposiciones generales del título referido a derechos (art. 14 V); la prohibición a extranjeros de adquirir propiedades dentro de los 50 kilómetros fronterizos está prevista en el capítulo de fronteras del Estado (art. 262); la no obligatoriedad de hacer lo que la Constitución y las leyes no manden ni privarse de lo que ellas no prohíban se encuentra en el capítulo de disposiciones generales de los derechos (art. 14 IV), y el principio de no negación de derechos se establece en el capítulo de disposiciones generales de los derechos (art. 13 II).

- Omiten algunas garantías procesales que se establecían en la Constitución anterior; tal es el caso de: la prohibición del destierro, la prohibición de clausurar imprentas o medios de expresión, la garantía de cumplimiento de formalidades para la imposición de impuestos, la exclusividad del Órgano Legislativo para crear procedimientos judiciales, la prohibición de la delegación de facultades por parte de los órganos del poder público y la garantía de sometimiento de las personas a la justicia ordinaria. Se eliminó también la garantía que tenían los bienes de la iglesia, así como las órdenes y congregaciones religiosas, y las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia.
- Añaden instituciones que no son propiamente garantías procesales o jurisdiccio-

nales, sino más bien instituciones propias del derecho penal, que, en lugar de proteger a los ciudadanos del uso abusivo y arbitrario del poder, restringen los derechos individuales en beneficio del Estado. Estas nuevas instituciones son: la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, de lesa humanidad, traición a la patria, narcotráfico y crímenes de guerra (Art. 111); las medidas sobre vulneración de derechos (art. 110), la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio del Estado (Art. 112) y la tipificación del delito de traición a la patria (art. 124). No se discute la importancia para la sociedad ni la validez de fondo de estos institutos jurídicos, sino su ubicación dentro de la estructura constitucional y, además, en un capítulo destinado a enumerar los derechos del ciudadano frente al Estado (no así los derechos del Estado frente a los delitos cometidos por los ciudadanos).

6.2.2. Comentario

Respecto de las garantías jurisdiccionales incorporadas en la Constitución Política del Estado, establecemos lo siguiente:

- Se incorporan a la economía jurídica nuevas instituciones que serán útiles para garantizar el ejercicio en varios aspectos de los derechos de los ciudadanos, siendo éste un cambio cualitativo positivo.
- El traslado de algunas instituciones a otros capítulos o secciones del texto constitucional es un cambio cualitativo valioso, pues en algunos casos ordena mejor el texto constitucional.
- La Constitución constitucionaliza algunas bases del derecho penal y procesal, como la imprescriptibilidad de ciertos delitos de interés del Estado y la tipificación de un delito (traición a la patria). Esta situación, es doctrinalmente crítica-

ble, pues una Constitución no debe legislar. Su tarea es proclamar los principios rectores de un país.

- Causa preocupación la eliminación de importantes garantías que estaban consignadas en el texto constitucional. En primer lugar, la prohibición del destierro, que ha sido eliminada porque ésta es una sanción típica de la justicia indígena, la cual se reconoce en el artículo 1 de la Constitución. Esta eliminación será muy sentida, pues desprotege al ciudadano de un posible abuso del Estado. En segundo lugar, la eliminación de la prohibición de establecer procedimientos judiciales que no surjan del Órgano Legislativo, y de la

obligación de someter a las personas a la justicia ordinaria. Estas disposiciones también han sido suprimidas para no afectar los procedimientos jurídicos indígenas (de acuerdo a sus usos y costumbres) en los casos de su competencia. En tercer lugar, la eliminación de la prohibición de clausurar imprentas o medios de expresión y de delegar facultades por parte de los órganos del Poder Público. También, la eliminación del carácter obligatorio de las formalidades para la aprobación de impuestos. Todas estas ausencias pueden generar conflictos posteriores muy serios, en desmedro de los derechos concedidos a los ciudadanos.

7

GARANTÍAS ESTATUTARIAS

Los Estatutos Autonómicos de Beni, Pando, Santa Cruz y Tarija no contienen un capítulo específico sobre garantías procesales, o de recursos y procedimientos. Sin embargo, invocan a lo largo de su texto varias garantías, que, si bien no de-

ben ser entendidas como “garantías estatutarias”, son declaraciones estatutarias de una intención de resguardo del ejercicio de determinados derechos. Por tanto, esta omisión no quita calidad al instrumento jurídico.

8

DEBERES FUNDAMENTALES

8.1. Deberes constitucionales

La Constitución establece la siguiente carta de deberes:

ARTÍCULO 108

Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.

Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.

Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.

Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.

Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.

Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.

Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.

Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

8.2. Deberes estatutarios

Los Estatutos Autonómicos de Beni y Santa Cruz no tienen ninguna parte dedicada a los deberes ciudadanos, pero sí los de Pando y Tarija:

ESTATUTO DE PANDO, ARTÍCULO 12

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto Fundamental, normas y disposiciones de carácter nacional y departamental, emanadas de autoridad legítima y legalmente constituida.
- b) Defender la institucionalidad democrática de los órganos e instituciones de autogobierno departamental.
- c) Ejercer el control social efectivo, a través de los órganos legalmente constituidos, denunciando ante las autoridades competentes todo acto de corrupción, así como de reconocer y ponderar la gestión pública honesta y eficiente.
- d) Participar de manera efectiva y activamente de todos los actos, acciones y decisiones que se asuman legítimamente en defensa y/o beneficio del departamento autónomo de Pando.
- e) Contribuir de acuerdo a su capacidad al sostenimiento de los servicios públicos que se deben prestar a favor de la colectividad.

- f) Respetar, hacer respetar y preservar los valores culturales e históricos del departamento autónomo de Pando.
- g) Valorizar y respetar la pluralidad cultural y la identidad del pueblo pandino y boliviano.
- h) Respetar, ejercitar y transmitir los valores morales, familiares, cívicos y políticos.
- i) Contribuir a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

ESTATUTO DE TARIJA, ARTÍCULO 57

1. Conocer y cumplir la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto, las leyes y resoluciones emanadas de las autoridades legalmente constituidas.
2. Tributar conforme a su capacidad económica, de acuerdo con las leyes y vigilar por el uso transparente y responsable de todos los fondos públicos.
3. Reconocer y asumir los valores proclamados en este Estatuto Autonómico, que constituyen la base de la cultura política y cívica tarijeña.
4. Preservar, respetar y hacer respetar los símbolos oficiales que identifican al departamento, sus provincias, secciones de provincias y tierras comunitarias de origen.
5. Practicar y promover la defensa de los derechos individuales y colectivos, así como los valores que sostiene el presente Estatuto.
6. Ejercer la ciudadanía activa en las instancias de participación democrática y de control social, denunciando todo acto de corrupción y ponderando la práctica de una gestión pública, honesta y transparente.
7. Preservar y fortalecer a la familia como institución básica de la sociedad.
8. Educarse y cuidar su salud para su propio bienestar y el de su familia, para constituir una comunidad democrática y productiva sobre la que se fundamenta el desarrollo humano sostenible de Tarija.
9. Defender la integridad territorial del Departamento y el derecho del pueblo tarijeño a la Autonomía que proclama este Estatuto Autonómico
10. Promover y defender el sistema democrático en el que se funda la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas y pueblos.

11. Resistir a la tiranía y a toda forma de autoritarismo.

8.3. Comentario sobre los deberes fundamentales

Una de las críticas más frecuentes a los textos constitucionales de los doctrinarios y tratadistas se refiere al carácter meramente declarativo y nominal de los deberes fundamentales, pues la mayoría no establece los medios coercitivos para lograr su cumplimiento. Se han dado casos en que las propias autoridades gubernamentales (de varios gobiernos) no han cumplido uno de los deberes fundamentales, que es el de adquirir educación, por lo menos primaria. Pese al incumplimiento de este deber, igualmente han sido o son servidores públicos.

Ni la Constitución ni los Estatutos Autonómicos analizados disponen de medios para hacer cumplir los deberes fundamentales; por tanto, éstos se quedan en el plano de lo declarativo y nominativo. Por ejemplo, el artículo 234 de la Constitución establece los requisitos para acceder a la función pública, pero no incluye entre ellos el cumplimiento de los deberes fundamentales. (Un tema diferente es cómo probar el cumplimiento de esos deberes, lo que debería ser estudiado por los procesalistas).

Sobre los deberes en los Estatutos Autonómicos, debemos repetir el mismo razonamiento respecto a la pertinencia de añadir derechos, deberes y garantías en este tipo de instrumento jurídico. Los Estatutos Autonómicos exceden sus objetivos jurídicos y políticos al consignarlos. Como dijimos anteriormente, los Estatutos deben establecer las reglas para el uso y manejo del poder departamental, dotar de una estructura política administrativa al Departamento y fijar las competencias ejecutivas y legislativas del gobierno departamental, y no proclamar derechos, deberes o garantías. Sin embargo, esto no necesariamente será negativo.

9

INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA RELATIVA A LA TUTELA DE DERECHOS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y EN LA CONSTITUCIÓN

9.1. Institucionalidad pública relativa a la tutela de derechos en la Constitución

La Constitución establece la siguiente institucionalidad destinada a la protección y tutela de los derechos constitucionales:

Tribunal Constitucional Plurinacional (artículos 196–204).

El Tribunal Constitucional Plurinacional es la institución encargada del control constitucional a los cuatro órganos del poder público. Tiene funciones específicas de revisión de las resoluciones en las acciones de defensa establecidas para garantizar el ejercicio de derechos.

Órgano judicial (artículos 178 al 195).

La función principal del Órgano Judicial en sus tres jurisdicciones (ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina) es la protección de los derechos constitucionales. Aunque no existe mención expresa de esta función, la tutela de derechos es parte de la esencia y naturaleza del órgano judicial.

Defensoría del Pueblo (artículos 218 al 225).

Es el encargado de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos.

De manera indirecta velan por los derechos fundamentales: el Órgano Electoral Plurinacional, el Ministerio Público, la Policía y los ministerios de Estado que persigan tales fines.

9.2. Institucionalidad pública relativa a la tutela de derechos en los Estatutos Autonómicos

9.2.1. Santa Cruz

El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz reconoce y establece la siguiente institucionalidad relativa a la tutela de los derechos y garantías constitucionales:

Realiza un reconocimiento expreso del Tribunal Constitucional (artículo 20, s; artículo 29, I; artículo 143, II, y artículo 153, III), así como del control de constitucionalidad (artículo 13 y disposición transitoria sexta).

En un capítulo específico, establece su Órgano Judicial. La Corte Superior de Distrito de Santa Cruz es el principal tribunal de administración de justicia del Departamento.

En un capítulo específico, establece el Defensor Departamental de Derechos Humanos (artículos 138 y 139). Esta autoridad departamental persigue los mismos objetivos y ostenta similares atribuciones que el Defensor del Pueblo creado por la Constitución.

Es importante mencionar que el Estatuto cruceño reconoce la función de la Policía nacional y le otorga la misión de ejecutar el plan departamental de seguridad ciudadana (artículo 68). También establece la creación de un organismo de seguridad departamental (artículo 69), cuyas atribuciones serán la seguridad y defensa de la sociedad, la lucha contra el crimen, el tráfico, el orden público y el plan departamental de seguridad ciudadana; esto nos lleva a pensar que se trata de una especie de policía departamental.

El Estatuto también establece la Fiscalía de Distrito como garante de la seguridad ciudadana (artículos 145-148), el Órgano Electoral encargado de ejecutar y velar por el correcto cumplimiento de los derechos políticos y ciudadanos (artículos 153-157), y los servicios departamentales encargados de los derechos humanos (artículo 25).

9.2.2. Tarija

El Estatuto Autonómico del Departamento de Tarija reconoce y establece la siguiente institucionalidad relativa a la tutela de los derechos y garantías constitucionales:

Realiza un reconocimiento del Tribunal Constitucional (artículo 10, inciso 2 y 3, y disposición primera, numeral 4).

En un capítulo específico, establece los servicios públicos de justicia, con sus órganos, la Corte Superior de Distrito, el Fiscal de Distrito y el Representante de la Judicatura. Remite los detalles a una ley departamental (artículos 104-106).

Dentro de los servicios públicos de justicia, reconoce el sistema de justicia de las comunidades indígenas del Departamento.

En un capítulo específico, crea el Órgano de Defensa de los Derechos Humanos. Solamente se refiere al nombramiento de las autoridades a cargo de este Órgano; en cambio, dice que su organización, funciones y otros temas serán resueltos por ley departamental especial (artículos 110-111).

Dedica un capítulo al Defensor del Pueblo (artículo 113), quien debe promocionar y proteger los derechos humanos reconocidos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

En un capítulo específico, establece un régimen electoral departamental, reconociendo como máxima autoridad de éste a la Corte Departamental Electoral de Tarija, que trabajará bajo el criterio de unicidad institucional con el Organismo Electoral Nacional (artículos 83-86).

9.2.3. Beni y Pando

También el Estatuto Autonómico de Beni y el de Pando establecen instituciones relativas a la protección de derechos fundamentales.

10 CONCLUSIONES

Del estudio de los derechos, deberes y garantías en los Estatutos Autonómicos y en la Constitución Política del Estado, sacamos las siguientes conclusiones:

- a) En los Estatutos Autonómicos se reconocen los derechos humanos, ya sea de manera expresa, mediante cartas de derechos, o de manera indirecta, por medio del reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales. Sin embargo, como corresponde a su condición jurídica, los Estatutos Autonómicos no son concluyentes sino declarativos al respecto.
- b) Aunque los Estatutos Autonómicos tienen como objetivo jurídico y político establecer las reglas para el manejo del poder departamental, y no proclamar derechos, esto puede contribuir al reconocimiento de éstos por todo tipo de instituciones, sean éstas estatales, autónomas, autárquicas, internacionales o privadas.
- c) La Constitución realiza una enumeración completa de los derechos humanos y da tratamiento detallado a cada uno de ellos.
- d) No existen incompatibilidades entre la Constitución Política del Estado y los Estatutos Autonómicos en lo concerniente a derechos, deberes y garantías; luego, no podemos decir que la doble instrumentación de derechos generará problemas de interpretación a los órganos encargados de la misma.
- e) Las diferencias entre los Estatutos Autonómicos y la Constitución no son formales, sino de orientación filosófica. Advertimos dos contradicciones principales: la primera es que, en ciertos casos, la Constitución prioriza los derechos colectivos en detrimento de los individuales, al contrario de lo que sucede con los Estatutos Autonómicos, que se inclinan a priorizar los derechos individuales sobre los colectivos; y la segunda, que la Constitución confunde los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos y las acciones positivas que puede emprender el Estado a favor de los mismos, lo que puede afectar los derechos de terceros; en cambio, los Estatutos Autonómicos abordan este asunto de una forma más racional.
- f) Los Estatutos Autonómicos de Beni, Pando y Tarija hacen importantes menciones a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aunque sin entrar en el debate de fondo sobre estos derechos. El Estatuto Autonómico de Santa Cruz invoca la lista completa de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, reconociendo el Convenio 169 de la OIT y al Convenio de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. Se trata de un aporte cualitativo muy valioso.
- g) Puesto que la Constitución y los Estatutos Autonómicos responden a distintas fuentes y a procesos políticos polariza-

dos, ninguno consigna la forma de operar conjuntamente la tutela de los derechos ni de articular la institucionalidad encargada de ello. Sin embargo, ambos tipos de instrumentos prevén las mismas instituciones tutelares de los derechos, aunque las llamen de distinta manera.

- h) En lo que sí existe una gran diferencia es en la consagración, por parte de la Constitución, de la jurisdicción indígena origi-

naria y campesina, que forma parte de la estructura del Órgano Judicial y, entonces, es parte de las instituciones encargadas de la tutela de derechos. Los Estatutos Autonómicos, en cambio, respetan el principio de unidad jurisdiccional; para ellos, la jurisdicción ordinaria debe encargarse de la administración de justicia y el Tribunal Constitucional realizar el control de constitucionalidad.



BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

BOBBIO, NORBERTO:

Teoría General del Derecho. Editorial Debate, Bogotá, 1987.

BRAGE CAMAZANO, J.:

Los límites a los derechos fundamentales. Madrid: Dykinson, 2005.

BUSTAMANTE DOMAS, JAVIER:

“Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”. Revista Interamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación. (septiembre/diciembre de 2001)

COUTURE, EDUARDO J.:

Vocabulario jurídico. Editorial de Palma. Montevideo, 1960.

GALLARDO, HELIO:

“Nuevo Orden Internacional, derechos humanos y Estado de Derecho en América Latina”, en Revista Crítica Jurídica (22), 2003.

MAIER, JULIO:

Derecho Procesal Penal Argentino. Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 1989.

MORELLO, AUGUSTO MARIO:

“Los derechos del hombre de las tercera y cuarta generaciones”. En: Estudios de derecho procesal -nuevas demandas-nuevas respuestas. Buenos Aires: Platense/Abeledo-Perrot, 1998

NINO, CARLOS S.:

Ética y derechos humanos. Editorial Derecho, Buenos Aires, 1984. (Traducción inglesa revisada de The Ethics of Human Rights, Oxford, 1991).

PAPACCHINI, ÁNGELO:

Filosofía y derechos humanos. Tercera edición, Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 1997.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE :

“La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales”. En: Problemas de legitimación en el Estado Social. Madrid, 1991: Trotta, págs. 96 y 97.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO-ENRIQUE:

La tercera generación de derechos humanos. Navarra: Aranzadi, 2006

VALLESPÍN PÉREZ, DAVID:

El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil. Barcelona, 2002: Atelier.

